



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLIXª Legislatura
Primer Período

COMISIÓN DE POBLACIÓN, DESARROLLO E INCLUSIÓN

Carpeta 239/2020

Distribuido: **181/2020**

24 de julio de 2020

VACANTES A SER PROVISTAS POR EL ESTADO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 4º DEL DECRETO 90/2020

**Se preservan los porcentajes establecidos por ley
para determinados colectivos**

-
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por varios señores Senadores
 - Disposiciones citadas

12020

A fin de tratar de revertir esta tendencia Uruguay comenzó un proceso iniciado en 2010 a través de la implementación de acciones afirmativas en beneficio de los colectivos históricamente postergados, tales como personas con discapacidad, afro descendientes, personas trans y, más recientemente, personas víctimas de delitos violentos.

Entre las medidas planteadas en las leyes respectivas se encuentra la reserva de cierto porcentaje de las vacantes generadas en el Estado –cuyo número varía según el caso de que se trate- a los efectos de ser provistas con personas que forman parte de esos grupos particularmente desfavorecidos.

Esta medida, junto a otras similares previstas para el sector privado, intenta mitigar la especial situación de vulnerabilidad social y económica a la que están expuestas estas personas, mediante la promoción de acceso al empleo en el Estado.

La incidencia de la pandemia de SARS COVID 19 determinó, entre otras medidas, que el Poder Ejecutivo por Decreto 93/020 de 13 de marzo de 2020 declarara el estado de emergencia sanitaria nacional, lo cual genera un escenario más complejo para el acceso al trabajo de estas personas que de por sí ya se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad.

Poco antes de la declaración de emergencia sanitaria, el Poder Ejecutivo había dispuesto – por decreto 90/020 de 11/3/2020 que los cargos vacantes generados al 31 de diciembre de 2019 no podrán ser provistos y, de los que se generen durante el ejercicio 2020, sólo podrán ocuparse un tercio.

Habida cuenta de la situación expuesta, el presente proyecto de ley intenta contribuir a las medidas de protección del derecho al acceso al empleo en favor de las personas con discapacidad, afro descendientes, personas trans y víctimas de delitos violentos, preservando los porcentajes que según los casos correspondan en el contexto de la reducción de las vacantes a ser provistas en el Estado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º del decreto 90/2020.


 Daniel Orosko

 OSCAR ANDRADE

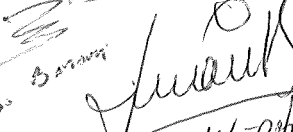
 Manoel Barbosa

 Manoel Barbosa

 Manoel Barbosa

 Manoel Barbosa

 Manoel Barbosa

 Manoel Barbosa

 Manoel Barbosa

 Manoel Barbosa

 Manoel Barbosa

 Manoel Barbosa

 Manoel Barbosa

 Manoel Barbosa

 Manoel Barbosa

 Manoel Barbosa

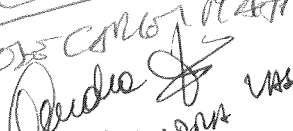
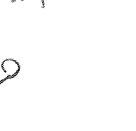
 Manoel Barbosa

 Manoel Barbosa

 Manoel Barbosa

 Manoel Barbosa

 Manoel Barbosa

 Manoel Barbosa

 Manoel Barbosa

 Manoel Barbosa

 Manoel Barbosa

 Manoel Barbosa

 Manoel Barbosa

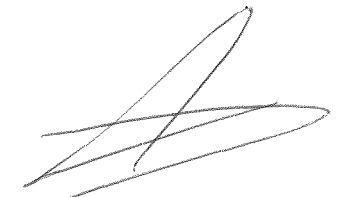
 Manoel Barbosa

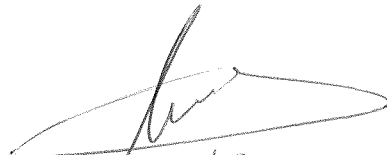
 Manoel Barbosa

 Manoel Barbosa

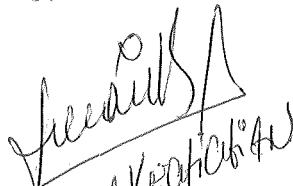
PROYECTO DE LEY

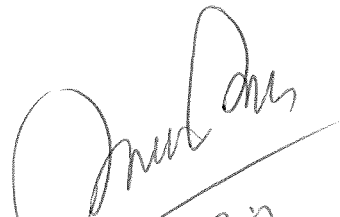
Artículo único. - El cómputo de los puestos de trabajo a ser ocupados por personas con discapacidad, afro descendientes, personas trans y víctimas de delitos violentos de conformidad con la normativa correspondiente, se determinará sobre la suma total de vacantes que se generen en el Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas de derecho público no estatal según corresponda, sin perjuicio del número de aquéllas que efectivamente se provean.


Connelina Cal.


SANCHEZ.

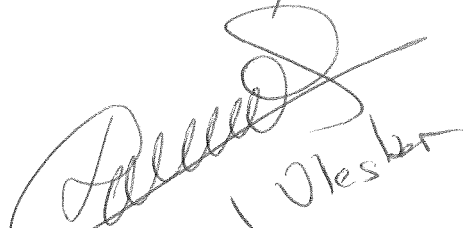

OSCAR ANDRADE.

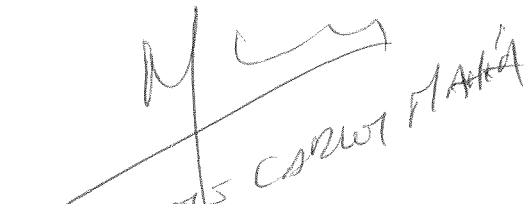

WILLIAM KEATCHIKAN


PABLO


Amado Della Ventura


HANS BERGARA


Daniel Oleska


JOSE CARLOS FLATA


Eduardo Bonomi


SILVIA NAVE


SAMUEL LOPEZ


PABLO POLANCO

DISPOSICIONES CITADAS

Decreto N° 90/020
de 11 de marzo de 2020

FIJACION DEL LIMITE MAXIMO DE EJECUCION PRESUPUESTAL DE LOS
INCISOS QUE SE DETERMINAN DEL PRESUPUESTO NACIONAL.
EJERCICIO 2020

Artículo 4°.- (Vacantes, contrataciones y contratos de trabajo) Los cargos vacantes generados al 31 de diciembre de 2019 no podrán ser provistos y, de los que se generen durante el ejercicio 2020, sólo podrán ocuparse un tercio.

Exceptúanse de lo previsto precedentemente los cargos vacantes del personal docente; profesional técnico y especializado de la salud, del personal dependiente del Ministerio del Interior (escalafón L, subescalafón ejecutivo y especializado), abogado directamente a funciones de seguridad y del Ministerio de Defensa Nacional (militar - escalafón K), los cuales en todos los casos podrán ser cubiertos exclusivamente para su desempeño efectivo, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación según corresponda. Quedan asimismo exceptuados aquellos casos que exista norma legal que obliga a llenar las vacantes, así como las de ascenso respecto de las cuales ya exista llamado a concurso aprobado.

Prohíbese la renovación automática de todos los vínculos de servicios personales de carácter temporal con la Administración Central que no revistan la condición de funcionarios públicos, cualquiera sea su fuente de financiamiento, incluidos los realizados en el marco de acuerdos con organismos internacionales. Será responsabilidad de los Directores de las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 a 15 del Presupuesto Nacional, la adopción de las medidas necesarias para evitar la renovación automática de los contratos, cuando ello estuviere previsto en los mismos.

El monto total destinado en cada Inciso a la realización de nuevos vínculos de servicios personales, cualquiera sea su naturaleza y fuente de financiamiento no podrá superar el 60% (sesenta por ciento) del monto total ejecutado en 2019 por el mismo concepto .

Ley N° 18.094
de 9 de enero de 2007

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 42 de la Ley N° 16.095, de 26 de octubre de 1989, en la redacción dada por la Ley N° 17.216, de 24 de setiembre de 1999, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 42.- El Estado, los Gobiernos Departamentales, los entes autónomos, los servicios descentralizados y las personas de derecho público no estatales, están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción mínima no inferior al **4% (cuatro por ciento)** de sus vacantes. Las personas con discapacidad que ingresen de esta manera gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones que prevé la legislación laboral aplicable a todos los funcionarios públicos, sin perjuicio de la aplicación de normas diferenciadas cuando ello sea estrictamente necesario.

La obligación antedicha refiere al menos a la cantidad de cargos y funciones contratadas, sin perjuicio de ser aplicable también al monto del crédito presupuestario correspondiente a las mismas.

En el primer caso el cálculo del 4% (cuatro por ciento) de las vacantes a ocupar por personas con discapacidad se determinará sobre la suma total de las que se produzcan en las distintas unidades ejecutoras, reparticiones y escalafones que integran cada uno de los organismos referidos en el inciso primero del presente artículo. Cuando por aplicación de dicho porcentaje resultare una cifra inferior a la unidad, pero igual o mayor a la mitad de la misma, se redondeará a la cantidad superior.

El Tribunal de Cuentas, la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dentro de sus competencias, deberán remitir a la Oficina Nacional del Servicio Civil la información que resulte de sus registros relativa a la cantidad de vacantes que se produzcan en los organismos y entidades obligados por el inciso primero.

La Oficina Nacional del Servicio Civil solicitará cuatrimestralmente informes a los organismos y entidades obligadas, incluidas las personas de derecho público no estatales -quienes deberán proporcionarlos- sobre la cantidad de vacantes que se hayan generado y provisto en el año. Dichos organismos deberán indicar también el número de personas con discapacidad ingresadas, con precisión de la discapacidad que padecen y el cargo ocupado. La Oficina Nacional del Servicio Civil, en los primeros noventa días de cada año, comunicará a la Asamblea General el resultado de los informes recabados, tanto de los obligados como del Tribunal de Cuentas, la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, expresando el total de vacantes de cada uno de los obligados, la cantidad de

personas con discapacidad incorporadas en cada organismo, con precisión de la discapacidad que padecen y el cargo ocupado e indicando, además, aquellos organismos que incumplen el presente artículo (artículo 768 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996).

Las personas que presenten discapacidad -de acuerdo a lo definido en el artículo 2° precedente- que quieran acogerse a los beneficios de la presente ley, deberán inscribirse en el Registro de Discapacitados que funciona en la órbita de la Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado (artículo 768 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996).

A dichos efectos el Ministerio de Salud Pública deberá certificar la discapacidad. La evaluación se realizará con un Tribunal integrado por al menos un médico, un psicólogo y un asistente social, los cuales contarán con probada especialización. En dicho dictamen deberá precisarse la discapacidad que padece la persona, con indicación expresa de las tareas que pueda realizar, así como aquellas que no puede llevar a cabo. Dicha certificación expresará si la discapacidad es permanente y el plazo de validez de la certificación. Al vencimiento de la misma deberá hacerse una nueva evaluación. A efectos de realizar la certificación, el Ministerio de Salud Pública podrá requerir de los médicos e instituciones tratantes de las personas discapacitadas -quienes estarán obligados a proporcionarlos- los informes, exámenes e historias clínicas de las mismas. Los profesionales intervinientes, tanto en la expedición del certificado, como los tratantes de las personas discapacitadas, actuarán bajo su más seria responsabilidad. En caso de constatarse que la información consignada no se ajusta a la realidad, serán responsables civil, penal y administrativamente, según corresponda".

Ley N° 19.122
de 21 de agosto de 2013

AFRODESCENDIENTES

**NORMAS PARA FAVORECER SU PARTICIPACIÓN EN LAS ÁREAS
EDUCATIVA Y LABORAL**

Artículo 4°.- Los Poderes del Estado, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatal, están obligados a destinar el **8% (ocho por ciento)** de los puestos de trabajo a ser llenados en el año, para ser ocupados por personas afrodescendientes que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para acceder a ellos, previo llamado público.

Tales entidades deberán destinar los porcentajes del crédito asignado para cubrir los puestos de trabajo en cada uno de los llamados específicos que se realicen, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la presentación anual de la información que surja de la aplicación del presente artículo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo regirá por el plazo de quince años contados desde la promulgación de esta ley. A partir del quinto año de su vigencia, la Comisión que se crea en el artículo 9° de la presente ley realizará el seguimiento y la evaluación del impacto de las medidas dispuestas en el artículo 2° de esta ley.

Ley N° 19.684**de 26 de octubre de 2018**

LEY INTEGRAL PARA PERSONAS TRANS

Artículo 12. (Porcentaje de puestos de trabajo a ocupar en el año).- El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatal, deben destinar el **1% (uno por ciento)** de los puestos de trabajo a ser llenados en el año, con personas trans que cumplan con los requisitos normativos para acceder a los mismos.

Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la presentación anual de la información que surja de la aplicación del presente artículo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 29 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y por el artículo 5° de la presente ley.

Lo previsto en el inciso primero de este artículo regirá por el plazo de quince años a partir de la promulgación de esta ley. El Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Diversidad Sexual realizará el seguimiento de la presente ley y a partir del quinto año de su vigencia presentará un informe de evaluación del impacto de las medidas dispuestas en la misma.